

**ORDENANZA FISCAL
REGULADORA DE LAS TASAS POR LA
PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRATAMIENTO DE
LAS FRACCIONES LÍQUIDA Y SÓLIDA DE LAS AGUAS
RESIDUALES PROCEDENTES DE LA LIMPIEZA DE
COLECTORES Y FOSAS SÉPTICAS**

**ORDENANZA FISCAL
REGULADORA DE LAS TASAS POR LA
PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRATAMIENTO DE
LAS FRACCIONES LÍQUIDA Y SÓLIDA DE LAS AGUAS RESIDUALES
PROCEDENTES DE LA LIMPIEZA DE
COLECTORES Y FOSAS SÉPTICAS**

Art. 1º. Normativa Foral. Ámbito de aplicación y de gestión

Las tasas por la prestación de los servicios de tratamiento de las fracciones líquida y sólida de las aguas residuales procedentes de la limpieza de colectores o fosas sépticas se regulan y exigen por la presente Ordenanza de conformidad con las disposiciones de carácter general establecidas en el título II, capítulo III, sección 3ª de la Norma Foral 11/1989, de 5 de julio, reguladora de las Haciendas Locales de Guipúzcoa.

El ámbito de aplicación de la Ordenanza es el correspondiente al territorio de la Mancomunidad de Aguas del Añarbe, prestándose el servicio a los usuarios que requieran el mismo para el tratamiento de fracciones líquidas y sólidas de las aguas residuales procedentes de la limpieza de colectores y fosas sépticas ubicados en el ámbito territorial de esta entidad.

En el caso de producirse excedentes de capacidad de tratamiento podrán prestarse servicios a usuarios con residuos de origen extraterritorial previo pago de la cantidad que específicamente se establezca en el acuerdo de prestación.

La Mancomunidad de Aguas del Añarbe (en lo sucesivo, la Mancomunidad) gestionará, liquidará y recaudará las referidas tasas a través de su sociedad pública de gestión Aguas del Añarbe-Añarbeko Uraak, S.A. (en lo sucesivo, AGASA).

Art. 2º. Hecho imponible

Constituyen los hechos imponibles que determinan la exigibilidad de las tasas reguladas en la presente Ordenanza Fiscal la prestación por la Mancomunidad, a través de su sociedad pública de gestión AGASA, de los siguientes servicios:

a) el de saneamiento de la fracción líquida de las aguas residuales procedentes de la limpieza de colectores o fosas sépticas, con origen en el ámbito de la Mancomunidad, transportadas hasta la EDAR de Loiola por los usuarios. Dicho servicio consistirá en la verificación de la aceptabilidad en la EDAR de dichas aguas -en función de sus características, volúmenes y contenido en carga contaminante-; en su recepción, descarga y depuración en la EDAR; y en su transporte y vertido al medio hídrico.

b) el del tratamiento y disposición final en vertedero autorizado de la fracción sólida de las aguas residuales procedentes de la limpieza de colectores o fosas sépticas, con origen en el ámbito de la Mancomunidad, transportadas hasta la EDAR de Loiola por los usuarios. Dicho servicio consistirá en la verificación de la aceptabilidad de dicho

residuo -en función de sus características y volúmenes-; en su recepción, descarga y tratamiento en la EDAR; y en su transporte y vertido en lugar autorizado.

Art. 3º. Devengo

Las tasas objeto de la presente Ordenanza se devengan simultáneamente a la prestación de los servicios referidos en los hechos imponibles regulados en la presente Ordenanza Fiscal.

Art. 4º. Obligación de contribuir

La obligación de contribuir nace desde el momento en que se prestan los servicios referidos en los hechos imponibles regulados en la presente Ordenanza Fiscal.

Art. 5º. Sujeto pasivo: contribuyente

Tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes de las tasas establecidas en la presente Ordenanza Fiscal las personas físicas o jurídicas y las entidades referidas en el artículo 35 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Guipúzcoa que, aun careciendo de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o patrimonio separado susceptibles de imposición, que transporten fracciones líquidas o sólidas, procedentes de la limpieza de colectores o fosas sépticas a la EDAR de Loiola por sus propios medios, entendiéndose por tales los titulares de la actividad de transporte que las entreguen materialmente en la EDAR, con independencia de las personas físicas o jurídicas que las generaron en origen.

No obstante lo anterior, en el caso de la entrega en la EDAR, por un titular del transporte, de fracciones sólidas y líquidas que provengan exclusivamente y en su totalidad de la limpieza de las redes públicas de saneamiento de titularidad municipal de alguno de los municipios miembros de la Mancomunidad, el sujeto pasivo contribuyente será el ayuntamiento titular de las citadas redes. A tales efectos, el titular del transporte deberá acreditar que las fracciones sólidas y líquidas le han sido entregadas por un ayuntamiento de los referidos municipios, y, por su parte, el ayuntamiento en cuestión deberá acreditar que las fracciones sólidas y líquidas entregadas al titular del transporte provienen exclusivamente y en su totalidad de la limpieza de las referidas redes públicas.

Art. 6º. Cuota tributaria, Base imponible y Tipos impositivos

Las cuotas tributarias para la aplicación de las tasas objeto de la presente Ordenanza Fiscal se exigirán por una sola vez para cada hecho imponible y constarán de un término variable y un término fijo. En concreto:

a) Para el hecho imponible previsto en el apartado a) del Artículo 2º de la presente Ordenanza Fiscal, dicha cuota se calculará de la siguiente manera:

El término variable resulta de aplicar a la base imponible, que se corresponde con el volumen de aguas residuales vertido en la EDAR de Loiola y medido por los servicios técnicos de la Mancomunidad en la propia instalación, la correspondiente tarifa variable.

El término fijo está destinado a la financiación de los costes de naturaleza fija y se establece en función de la procedencia de las aguas residuales. En este sentido, las analíticas mínimas que son consideradas necesarias son las del pH, conductividad, temperatura, sólidos en suspensión totales y demanda química de oxígeno.

En consecuencia, la cuota tributaria o tasa a satisfacer por el usuario resulta ser la suma de dos términos, obedeciendo a la siguiente expresión:

$$\text{Cuota tributaria} = T_{FL} + T_{VL} \times V$$

En la que,

T_{FL} es el término fijo de la tasa por servicio prestado, expresado en €. Dicho término fijo será el que se establezca por la Mancomunidad y figura en el apartado 1.a) del Anejo 1 de la presente Ordenanza Fiscal.

T_{VL} es el tarifa variable de la tasa, expresada en € / m³, a aplicar al volumen vertido en la EDAR de Loiola en m³.

V es el volumen recibido en la EDAR de Loiola, expresado en m³ y calculado por pesada en báscula, suponiendo un peso específico de 1 t / m³.

La tarifa variable de la tasa de la fórmula anterior (T_{VL}) se calcula a su vez a través de la siguiente expresión:

$$T_{VL} = 50\% \times T_{(Spd+V)} + CCC \times T_{DN}$$

En la que,

$50\% \times T_{(Spd+V)}$ es el tipo impositivo correspondiente a la prestación del servicio de recepción, descarga, transporte y vertido al medio hídrico de las aguas residuales en la EDAR de Loiola, expresado en € o céntimos de €/m³. El valor del término variable $T_{(Spd+V)}$ será el que se establezca por la Mancomunidad de Aguas del Añarbe y figura en el apartado 1.b) del Anejo 1 de la presente Ordenanza Fiscal.

Se corresponde con el coste variable de recepción, descarga, transporte y vertido al medio hídrico de un m³ de agua residual. Su cuantía asciende al 50% del tipo impositivo de la tasa de saneamiento propiamente dicha y vertido fijado anualmente por la Junta de la Mancomunidad del Añarbe con la ocasión de la aprobación de sus tarifas en la "Ordenanza reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de saneamiento a usuarios no domésticos singulares". El porcentaje del 50% se establece porque los sujetos pasivos de la presente Ordenanza sólo utilizan el referido servicio de saneamiento y vertido desde la EDAR de Loiola hasta el medio hídrico.

T_{DN} Es el tipo impositivo correspondiente a la prestación del servicio de depuración "normal" de las aguas residuales en la EDAR de Loiola, expresado en € o céntimos de €/m³. El valor del término variable T_{DN} será el que se establezca por la Mancomunidad y figura en el apartado 1.b) del Anejo 1 de la presente Ordenanza Fiscal.

Se corresponde con el coste variable de depuración de un m³ de agua residual "normal" que es el agua residual de naturaleza doméstica, o asimilable a doméstica,

que presenta concentraciones de 220 mg/l de SST, 200 mg/l de DBO₅ y 400 mg/l de DQO. Su cuantía es fijada anualmente por la Junta de la Mancomunidad del Añarbe con ocasión de la aprobación de sus tarifas en la "Ordenanza reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de Saneamiento", siendo el que satisfacen a la Mancomunidad los usuarios domésticos y los no domésticos comunes a través de sus ayuntamientos miembros y que se actualiza para cada año natural.

CCC es el coeficiente de carga contaminante (adimensional). El coeficiente de carga contaminante CCC se calcula, para los sujetos pasivos de la presente Ordenanza mediante la expresión:

$$CCC = 0,65 \times \frac{[SST] - 50}{170} + 0,35 \times \frac{[DQO] - 120}{280} + K$$

En la que,

[SST] es la concentración en el vertido de sólidos en suspensión totales, expresada en mg/l

[DQO] es la concentración en el vertido de la demanda química de oxígeno, expresada en mg/l

K es un coeficiente a aplicar cuando el vertido contenga alguna de las siguientes sustancias:

- Nitrógeno total Kjeldahl (NTK)
- Fósforo total (P)
- Aceites y grasas (AG)
- Cloruros (Cl⁻)
- Sulfatos (SO₄⁻)
- Cobre (Cu)
- Cromo total (Cr)
- Mercurio (Hg)
- Zinc (Zn)
- Cadmio (Cd)
- Fenoles

El coeficiente K (adimensional) adoptará los siguientes valores:

Parámetro	Porcentaje, para cada parámetro, de la concentración del vertido respecto al máximo admitido	K
Nitrógeno total Kjeldahl (NTK)	< 80 %	0,00
Fósforo total (P)	80 al 85 %	0,05
Aceites y grasas (AG)	85 al 90 %	0,10
Cloruros (Cl ⁻)	90 al 95 %	0,15
Sulfatos (SO ₄ ⁻)	95 al 100 %	0,20
Cobre (Cu)	< 50 %	0,00
Cromo total (Cr)	50 al 60 %	0,10
Mercurio (Hg)	60 al 70 %	0,20
Zinc (Zn)	70 al 80 %	0,30
Cadmio (Cd)	80 al 90 %	0,40
Fenoles	90 al 100 %	0,50

En el caso de vertirse más de una de estas sustancias, el factor K será la suma de los K_1 , K_2 , K_3 , ... calculados separadamente para cada una de ellas.

Los valores máximos admitidos resultan ser, para cada parámetro, los siguientes:

Parámetro	Concentración (mg/l)
Nitrógeno total Kjeldahl (NTK)	100
Fósforo total (P)	15
Aceites y grasas (AG)	100
Cloruros (Cl ⁻)	1.500
Sulfatos (SO ₄ ⁻)	1.000
Cobre (Cu)	1
Cromo total (Cr)	4
Mercurio (Hg)	0,05
Zinc (Zn)	4
Cadmio (Cd)	0,2
Fenoles	2

En el caso excepcional de una autorización de vertido por encima del valor límite establecido para algún parámetro, el valor de K se adoptará en la Autorización de Vertido, no pudiendo resultar en ese caso un CCC inferior a la unidad.

[Un agua residual "normal", o de naturaleza doméstica o asimilable a doméstica (con concentraciones de 220 mg/l de SST, 200 mg/l de DBO₅ y 400 mg/l de DQO) arroja, por tanto, un CCC igual a 1. Aguas residuales con niveles de SST y DQO inferiores pueden suponer valores inferiores a la unidad para el CCC, lo que implicará la aplicación de una tarifa inferior a la doméstica. Concentraciones iguales a las del efluente de salida de la EDAR (50 mg/l de SST y 120 mg/l de DQO) implican un CCC igual a 0 (no considerándose, en todo caso, valores negativos del CCC)].

b) Para el hecho imponible previsto en el apartado b) del Artículo 2º de la presente Ordenanza Fiscal, la cuota tributaria se calculará de la siguiente manera:

El término variable resulta de aplicar a la base imponible, que se corresponde con la cantidad de residuos, medida en toneladas, vertida en la EDAR de Loiola y medida por los servicios técnicos de la Mancomunidad en la propia instalación, la correspondiente tarifa variable.

El término fijo está destinado a la financiación de los costes de naturaleza fija.

En consecuencia, la cuota tributaria o tasa a satisfacer por el usuario resulta ser la suma de dos términos, obedeciendo a la siguiente expresión:

$$\text{Cuota tributaria} = T_{FS} + T_{VS} \times Q$$

En la que,

T_{FS} es el término fijo de la tasa por servicio prestado, expresado en €. Dicho término fijo será el que se establezca por la Mancomunidad y figura en el apartado 2.a) del Anejo 1 de la presente Ordenanza Fiscal.

- T_{vs} es el tarifa variable de la tasa, expresada en € / t., a aplicar a la cantidad vertida en la EDAR de Loiola en toneladas. El valor del término variable T_{vs} será el que se establezca por la Mancomunidad de Aguas del Añarbe y figura en el apartado 2.b) del Anejo 1 de la presente Ordenanza Fiscal
- Q es la cantidad recibida en la EDAR de Loiola, expresada en toneladas y calculada por pesada en báscula.

Art. 7º. Forma de pago de las tasas

Las tasas objeto de la presente Ordenanza se satisfarán por los sujetos pasivos a AGASA, sociedad pública de gestión de la Mancomunidad del Añarbe, previa emisión y envío de la correspondiente factura por cada servicio prestado, que tendrá carácter de liquidación de la tasa.

El abono de la factura comprensiva de la tasas objeto de la presente Ordenanza emitida por AGASA se efectuará en el plazo de un mes a partir de la fecha de su emisión.

Las facturas o liquidaciones podrán ser recurridas de conformidad con la Norma Foral General Tributaria.

La falta de pago de la factura en el plazo mencionado anteriormente, motivará la apertura del procedimiento de recaudación por la vía de apremio.

A los efectos de despachar la ejecución por la vía administrativa de apremio, tendrán el carácter de títulos para la ejecución las Certificaciones de Descubierto suscritas por el Presidente de la Mancomunidad fiscalizadas por el Órgano Interventor.

La recaudación en vía ejecutiva se materializará por la vía de colaboración con los Servicios de Recaudación de los Municipios de la Mancomunidad en que tenga su domicilio fiscal el deudor o los correspondientes a la Diputación Foral de Guipúzcoa.

Art. 8º. Normas de aplicación general

De conformidad con la Norma Foral 11/1989, de 5 de julio, reguladora de las Haciendas Locales de Guipúzcoa son de aplicación a las tasas objeto de la presente Ordenanza, además de las disposiciones de la referida Norma Foral 11/1989, las disposiciones sobre gestión, liquidación, inspección, recaudación, infracciones tributarias y sanciones reguladas en la Norma Foral General Tributaria, y en el Reglamento de Recaudación.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogada la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de saneamiento de las aguas residuales procedentes de la limpieza de colectores o fosas sépticas, publicada en el Boletín Oficial de Guipúzcoa número 253, de 31 de diciembre de 2007.

Disposición final

La presente Ordenanza y su Anejo 1 entrarán en vigor y empezarán a surtir efectos el 1 de enero de 2010 o desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Guipúzcoa si esta fecha fuese posterior. La Ordenanza y su Anejo 1 seguirán en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ANEJO 1

**Valores de las tasas contempladas
en la Ordenanza Fiscal reguladora de las tasas por la prestación
de los Servicios de Tratamiento de las fracciones líquida y sólida
de las Aguas Residuales procedentes de la limpieza de
colectores o fosas sépticas**

1. Por el servicio de saneamiento de aguas residuales

a) Término fijo de la Tasa T_{FL}

El valor queda establecido en 107,11 €/ servicio

b) Tarifa variable de la Tasa T_{VL}

Las componentes de la tarifa variable de la tasa quedan establecidas en:

$$T_{(SPD + V)} = 11,6875 \text{ cent. €/m}^3$$

$$T_{DN} = 9,0536 \text{ cent. €/m}^3$$

2. Por el servicio de tratamiento de residuos sólidos

a) Término fijo de la Tasa T_{FS}

El valor queda establecido en 109,22 €/ servicio

b) Tarifa variable de la Tasa T_{Vs}

El valor queda establecido en 30,00 € por cada tonelada recibida en la EDAR de Loiola.
